

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN MARCELO PINO MERA

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E, el 15 de diciembre de 2017 es la Resolución No. ARCOTEL-2015-00120, de 09 de junio de 2015, emitida por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

1.2. COMPETENCIA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 II y III letra 2) se establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

*“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”*

En el mismo sentido, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, se resolvió además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, delegar las siguientes atribuciones:

**“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-**

a) *Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*

b) *Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional*

c) *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;”*

De igual manera, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 II y III letra b) *Ibidem* se establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”*

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde a la Directora de Impugnaciones, sustanciar la solicitud de nulidad interpuesta y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver la solicitud de nulidad en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00120 de 09 de junio de 2015, incoado por el señor Juan Marcelo Pino Mera.

### 1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

**Artículo 11.-** “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

**Artículo 76.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Negrita fuera del texto original).

**Artículo 82.-** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**Artículo 83.-** “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

**Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**Artículo 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

**Artículo 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**Artículo 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.



*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)."

**"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)* 3. **Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley,** tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**" (Negrita y subrayado fuera del texto original)."

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

**Artículo. 2.- "AMBITO.-** *Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...); b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, la personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto."*

**Artículo 68.- "LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** *Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."*

**Artículo. 180.- "Interposición de recurso.**

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado."

**Artículo. 181.- "Aclaración y complementación.-** *Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.*" (Lo subrayado me pertenece)

**1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a impugnar:

**"Art. 173.-** *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

El Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, prevé la revisión de disposiciones y actos nulos:



"Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.
2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto.
3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
4. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales deberán ser liquidadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, en la vía de ejecución pertinente.
5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo."

De la revisión de la interposición de la solicitud de nulidad por parte del señor Juan Marcelo Pino Mera, se encuentra fundamentado en los artículos 167 y 129 número 1 letra b del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

## II. TRÁMITE PROPIO DE LA PETICIÓN

2.1 Con fecha 22 de enero de 1999, ante el Notario Primero del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, se suscribió el contrato de concesión del canal 13 VHF de televisión abierta denominado "TV-SULTANA hoy TVS", para servir a la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Mediante Resolución No. 5563-CONARTEL-09, de 11 de febrero de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión renovó la vigencia del contrato de concesión del canal de televisión abierta "TVS", de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo, con una duración de 10 años.

2.2 El ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Resolución No. RTV-525-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

*"ARTICULO DOS.- Disponer el inicio del proceso, administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la televisión canal 13 VHF, para operar desde la ciudad de Riobamba, de la provincia de Chimborazo, la estación televisiva denominada "TVS", otorgado el 22 de enero de 1999, y renovada el 11 de febrero de 2009, a favor del señor PINO MERA JAIME FABIAN, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación".*

2.3 La citada Resolución fue notificada el 17 de octubre de 2013, según consta en el oficio No. 1216-S-CONATEL-2013, de 10 de octubre de 2013.

2.4 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00120, de 09 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...)ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos presentados por el señor Marcelo Pino Mera y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada "TVS", de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, celebrado el 22 de enero de 1999 y renovado mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, a favor del señor Jaime Fabián Pino Mera, por haber incurrido en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar."*

2.5 Mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0101-OF de 09 de junio de 2015 la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al señor Jaime Fabian Pino Mera, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00120, documento recibido el 10 de junio de 2015 a las 18h05 por el señor Marcelo Pino.



2.6 A través del oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0882-OF de 17 de diciembre de 2015, la entonces Directora Ejecutiva de la ARCOTEL comunicó al señor Juan Marcelo Pino Mera lo siguiente:

*"Por lo indicado, se puede manifestar que el Gerente General y representante legal de la compañía TVSULTANA T.V.S. S.A, carece de legitimación en la causa, por ser persona distinta a quien correspondería formular el recurso, es decir al señor JAIME FABIAN PINO MERA, en su calidad de ex concesionario del canal 13 VHF de televisión abierta, denominado "TV-SULTANA" hoy "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, o a su representante."*

2.7 Con documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones signado con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017, el señor Juan Marcelo Pino Mera, interpone Recurso de Nulidad en contra del Acto Administrativo No. ARCOTEL-2015-00120, de 09 de junio de 2015.

2.8 Mediante providencia de 25 de enero de 2018 emitida por la Directora de Impugnaciones, se dispuso:

*"SEGUNDO: Que el señor Marcelo Pino Mera en la calidad que comparece a nombre de la estación de televisión abierta denominada "TVS", cumpla con el requisito para la interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial que establece: "Art 180.- Interposición de recurso 1. La interposición del recurso deberá expresar (...) b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación" señalando claramente el recurso que interpone; y con lo que prevé el artículo 186, Ibídem, esto es "Art. 186.- Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación", para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 Ibídem "Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo" (Lo subrayado me pertenece)"*

2.9 Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0142-OF de 26 de enero de 2018, se notificó al señor Juan Marcelo Pino Mera, la providencia dictada por la Dirección de Impugnaciones el 25 de enero de 2018 a las 09h00, así también se notificó a través del correo electrónico [marcelo.pino@tvschimborazo.com](mailto:marcelo.pino@tvschimborazo.com), dirección electrónica señalada por el recurrente en su escrito de impugnación.

2.10 El 22 de febrero de 2018 a través del memorando ARCOTEL-CJDI-2018-0105-M, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: "sírvasse indicar si el señor Marcelo Pino Mera o la estación de televisión abierta denominada "TVS" canal 13 VHF matriz de la ciudad de Riobamba, ingresaron documentos a la ARCOTEL, dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017 en el periodo comprendido entre 26 de enero de 2018 al 02 de febrero de 2018."

2.10 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0739-M de 02 de marzo de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo, comunicó a la Dirección de Impugnaciones:

*"Al respecto me permito informar que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, no se ha recibido documentación de parte del señor Marcelo Pino Mera o de la estación "TVS" canal 13 VHF en el periodo comprendido entre el 26 de enero del 2018 al 02 de febrero del 2018."*

### III. ANÁLISIS

#### 3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD INTERPUESTA:

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00012 de 05 de marzo de 2018, considerando lo manifestado por el recurrente en el escrito del Recurso de Nulidad ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017, las piezas del expediente, emitió el siguiente informe jurídico:

*"De la revisión del expediente la impugnación interpuesta por el señor Marcelo Pino Mera, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía TVSULTANA TVS S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000120 de 9 de junio de 2015, ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentra que mediante providencia de 25 de enero de 2018 a las 09h00, esta Dirección de Impugnaciones dispuso: "SEGUNDO: Que el señor Marcelo Pino Mera en la calidad que comparece a nombre*

de la estación de televisión abierta denominada "TVS", cumpla con el requisito para la interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial que establece: "**Art 180.- Interposición de recurso 1.** La interposición del recurso deberá expresar (...) b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación" señalando claramente el recurso que interpone; y con lo que prevé el artículo 186, *Ibidem*, esto es "**Art. 186.- Formalidades.-** Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación", para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 *Ibidem* "**Art. 181.- Aclaración y complementación.-** Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo" (Lo subrayado me pertenece)". La providencia fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0142-OF de 26 de enero de 2018 y a través del correo electrónico [marcelo.pino@tvschimborazo.com](mailto:marcelo.pino@tvschimborazo.com), designado por el recurrente en su escrito de impugnación.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0105-M de 22 de febrero de 2018, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo: "En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, acápite 1.3.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, sírvase indicar si el señor Marcelo Pino Mera o la estación de televisión abierta denominada "TVS" canal 13 VHF matriz de la ciudad de Riobamba, ingresaron documentos a la ARCOTEL, dentro del trámite No.ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017 en el periodo comprendido entre 26 de enero de 2018 al 02 de febrero de 2018."

El 02 de marzo de 2018 con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0739-M, la Unidad de Documentación y Archivo, remite la información solicitada en memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0105-M de 22 de febrero de 2018, en cual señala: "Al respecto me permito informar que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, no se ha recibido documentación de parte del señor Marcelo Pino Mera o de la estación "TVS" canal 13 VHF en el periodo comprendido entre el 26 de enero del 2018 al 02 de febrero del 2018."

De lo señalado es factible concluir:

- El señor Marcelo Pino Mera interpone solicitud de Nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00120 de 9 de junio de 2015, fundamentado en el artículo 167 y 129 numerales 1 letra a. b. y e; y numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial.
- Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0739-M, suscrito por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo "...revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, no se ha recibido documentación de parte del señor Marcelo Pino Mera o de la estación "TVS" canal 13 VHF en el periodo comprendido entre el 26 de enero del 2018 al 02 de febrero del 2018." Es decir el recurrente incumplió lo dispuesto en la providencia de fecha de 25 de enero de 2018.

Por lo indicado la falta de presentación oportuna de la complementación en cuanto al literal b) señalado en el artículo 180 y a lo establecido en el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, por parte del señor Marcelo Pino Mera, dentro del término legalmente otorgado, deriva que la impugnación sea ineficaz por lo que, al no atender lo requerido con base en el artículo 181 "Aclaración y complementación" del ERJAFE, no permite proseguir con el respectivo trámite; en consecuencia, no se puede realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado, por ser improcedente jurídicamente procediéndose al archivo del proceso.

En el numeral segundo de la providencia de 25 de enero de 2018 se dispuso: "**SEGUNDO: (...) de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo**"

## 6. CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda se de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 25 de enero de 2018, y en concordancia a lo previsto en el artículo 181 del ERJAFE, se tenga por no presentada la solicitud de nulidad del señor Marcelo Pino Mera.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que, proceda a resolver conforme a derecho corresponda.



Este informe se emite con sujeción al artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”

#### IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 167 y 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0012 de 05 de marzo de 2018.

**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 15 de diciembre de 2017 con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Juan Marcelo Pino Mera, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

**Artículo 5.- Disponer a la** Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se encargue de la ejecución del presente acto administrativo; e informe a esta Coordinación General Jurídica las acciones ejecutadas.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Juan Marcelo Pino Mera, en el correo electrónico [marcelo.pino@tvschimborazo.com](mailto:marcelo.pino@tvschimborazo.com); a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel  
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA 3	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES